

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
— seis — 10
Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
— seis — 12'50
Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1625

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Anulada ya la suspensión de admisión de proposiciones para las subastas de obras para construcción, conservación y reparación de carreteras dispuesta por Real orden de 23 del actual, con la publicación en la Gaceta del 24, del Real decreto que concede a los contratistas el derecho de rescisión sin pérdida de fianza en condiciones determinadas, y autorizado este Gobierno civil, por orden de la Dirección general de Obras públicas de 27 del corriente, para la fijación de nuevas fechas en aquellas subastas de obras de conservación y reparación de carreteras que estaba autorizado para celebrar y que resultaron suspendidas por la citada Real orden de 23 del actual, por haber sido ya anunciadas y tener pendientes los plazos de admisión de proposiciones.

Este Gobierno civil ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Las subastas de acopios para conservación y su empleo en recargos cuyos plazos de admisión de pliegos terminaban en 2 de Agosto próximo, terminarán en 12 de Agosto, y la apertura de los mismos, señalada para el día 7 de Agosto, se verificará el 17 del mismo mes, a las horas anteriormente fijadas.

Segovia, 30 de Julio de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL.

1626

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Anulada ya la suspensión de admisión de proposiciones para las subastas de obras para construcción, conservación y reparación de carreteras, dispuesta por Real orden de 23 del

actual, con la publicación en la Gaceta del 24, del Real decreto que concede a los contratistas el derecho de rescisión sin pérdida de fianza en condiciones determinadas.

La Dirección general de Obras públicas ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las subastas para construcción de carreteras cuyos plazos para admisión de pliegos terminaban en 27 de Julio y 3 de Agosto, terminarán en 5 y 12 de Agosto y la apertura de los mismos, señalada para los días 1.º y 8 de Agosto se verificarán los días 10 y 17 de Agosto a la hora fijada.

2.º Las subastas de reparación de carreteras, cuyos plazos de admisión de pliegos terminaban en los días 29 de Julio y 5 de Agosto, terminarán en 5 y 12 de Agosto y la apertura de los mismos señalada para los días 3 y 10 de Agosto se verificarán en los días 10 y 17 del mismo mes, a la hora anteriormente fijada.

3.º Para la subasta de reparación anunciada para el 31 de Agosto no sufre alteración la fecha de admisión de proposiciones ni la apertura de pliegos.

4.º Los Gobernadores civiles de las provincias a que corresponda alguna obra de las que tenían subasta anunciada para celebrar en Madrid, mandarán publicar estas variaciones en el primer número del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.º Para las subastas de obras de conservación y reparación de carreteras que han sido autorizadas para celebrar los Gobernadores civiles y que resultaron suspendidas por la Real orden de 23 del actual, por haber sido ya anunciadas y tener pendientes los plazos de admisión de proposiciones fijarán éstos nuevas fechas, publicando sin demora el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva provincia y en la Gaceta de Madrid, en la forma análoga al presente.

Correspondiendo a esta provincia la subasta de reparación de explanación y firme de los kilómetros 22 al 49 de de la carretera de la estación de Villalba a Segovia, anunciada para celebrarse en Madrid, cuyo plazo de admisión de pliegos terminaba en 5 de Agosto y la apertura de los mismos señalada para el 10 de Agosto, este Gobierno civil hace público, en cumplimiento de lo ordenado que la admisión de pliegos para dicha subasta, terminará en 12 de Agosto, y la apertura de los mismos se verificará el 17 del

mismo mes, a la hora anteriormente fijada.

Segovia, 30 de Julio de 1918.

El Gobernador, CONDE DE PINOFIEL

1627

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 29 del actual, con anuencia del señor Comisario de Guerra de la Plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

Pesetas

Table with 2 columns: Item and Price. Items include Ración de pan 0'70 kilogramos (42), Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos (1'68), Ración ordinaria de paja 6 kilogramos (29), Litro de aceite (2'06), Litro de petróleo (1'70), Kilogramo de carbón (17), Kilogramo de leña (07).

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en Segovia, a 29 de Julio de 1918.— Timoteo de Antonio y Gil.— V.º B.º: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Bernardo Romero y Martínez.

Ministerio de Fomento

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

(Conclusión)

CAPITULO V

CIRCULACIÓN DE VEHICULOS DE ALQUILER O DESTINADOS A SERVICIO PÚBLICO

Art. 27. a) Todo vehículo destinado a alquiler o a servicios públicos con motor mecánico deberán llevar una contraseña o rótulo bien visible y tener autorización especial para dedicarlo a esta industria.

b) Deberá tener a disposición del público:

- 1.º Un ejemplar de este Reglamento.
2.º La tarifa de precios aprobada.
3.º La indicación de la cabida del vehículo.

Art. 28. Las dimensiones de los vehículos estarán comprendidas en los límites siguientes:

Altura máxima, desde el suelo a lo más elevado de la vaca, 3,10 metros.

Superficie mínima disponible por viajero:

En el sentido de la longitud del asiento, 0,48 metros.

En el normal a la anterior, 0,55 metros, comprendido el ancho del asiento.

Art. 29. a) Los automóviles de alquiler dedicados al servicio público, sin itinerario fijo, llevarán como contraseña especial las iniciales SP. al lado de la placa de matrícula, con las mismas dimensiones y caracteres prescritos para ésta.

Los destinados a servicios de itinerario fijo llevarán un rótulo bien visible con indicación del trayecto que recorren.

b) El coche deberá estar limpio antes de comenzar el viaje, en buen estado de funcionamiento y sin desperfecto alguno. Si éste ocurriera durante el recorrido, el conductor lo corregirá lo antes posible.

c) No se admitirá mayor número de viajeros que los señalados como cabida. Si se contraviniera esta prescripción, los viajeros podrían dejar de pagar su billete o reclamar la devolución del precio, y además podría imponerse una multa de 25 pesetas.

d) Los Administradores llevarán un registro en que consten los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición o viaje.

e) Los conductores llevarán una hoja de ruta con iguales anotaciones, y la completarán con la respectiva a los viajeros que reciban en el camino.

Art. 30. a) Se entregará a cada viajero un billete en el que conste con caracteres bien claros el precio del viaje, sitio de término del mismo y fecha de la expedición. Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que podrán hacerse en la misma Administración o por carta certificada, debiendo reservarse, sin aumento de precio, los que se pidieran con anticipación. A su vez, la Empresa queda exenta de responsabilidad en el caso de presentarse mayor número de

viajeros que los que permita la cabida del vehículo. Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo hubiera disponible.

b) El expresado billete da derecho al transporte gratuito de 25 kilogramos de peso en uno o varios bultos de equipaje, del que se dará el correspondiente talón, equipaje que deberá conducirse en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del coche, no pudiendo exceder la carga de 1/5 del peso total del vehículo vacío.

c) También habrá en todos los puntos de parada un libro de reclamaciones foliado y sellado por el Gobierno Civil, donde los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes a su derecho.

Art. 31. a) Las Empresas deberán remitir al Gobierno Civil dentro del tercer día copia de las reclamaciones presentadas, así como dar las explicaciones y descargos oportunos.

b) El Gobernador resolverá oyendo los informes que estime necesarios.

Art. 32. a) Las Empresas de servicios públicos de transportes con vehículos con motor mecánico dispondrán, cuando menos, de un vehículo en estado de circulación, además de los necesarios normalmente para prevenir casos de accidentes o deterioro de uno de los circulantes.

b) Las alteraciones inevitables de servicio que pudieran presentarse por accidentes meteorológicos (excepcionales nevadas, inundaciones, etc.), por interrupción en la vía (grandes desprendimientos, destrucción de obras de fábrica, etc.), o por cualquier otra causa, deberán ser lo antes posible anunciadas por las Empresas, así como la reanudación del servicio.

Art. 33. a) Los conductores no podrán durante la marcha fumar, abandonar la dirección del vehículo ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles y las Empresas o los dueños cuidarán de no entregarles el servicio sin que hayan disfrutado un descanso mínimo de ocho horas.

Art. 34. a) A los viajeros se les prohíbe: subir o bajar del vehículo sin estar éste completamente parado; desobedecer y tener altercados con el conductor; llevar dentro del carruaje bultos u objetos que molesten a los demás viajeros; facturar ni llevar consigo materias inflamables o explosivas, ni tampoco armas de fuego cargadas, de las que sólo excepcionalmente podrán ir provistos con conocimiento del conductor (estando descargadas) y disponiendo de las autorizaciones oportunas.

Art. 35. a) Las Empresas serán siempre responsables de la sustracción o deterioro de los efectos que se les hayan entregado, cualquiera que sea la causa, salvo el caso de fuerza mayor.

b) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades, títulos cotizables u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representan, a su juicio, y pagando el importe del seguro que la Inspección autorice para estos casos. Sin estos requisitos cesará la responsabilidad civil de la Empresa.

Art. 36. De todo accidente o avería importante dará parte la Empresa al Gobierno Civil, en el que se instruirá expediente para depurar sus causas e imponer la sanción que proceda, sin

perjuicio de las responsabilidades de todos órdenes que puedan exigirse por otras Autoridades.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE LA CUARTA CATEGORÍA

Art. 37. Sin perjuicio de los requisitos prescritos en los artículos 3.º y 4.º, para autorizar la circulación de los vehículos con motor mecánico, comprendidos en la cuarta categoría, el que desee poner en circulación automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará del Ministro de Fomento, acompañando planos detallados de los vehículos que hayan de emplear, y una Memoria en que se explique su sistema, partes principales, peso del tractor y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que se solicita.

Esta petición se presentará en el Gobierno Civil con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero Jefe de Obras Públicas, a fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, e informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

Cuando se trate de vías públicas provinciales o municipales, habrán de emitir su informe las Corporaciones respectivas con anterioridad a la Jefatura de Obras Públicas, para que ésta los tenga en cuenta en su propio dictamen.

En el caso de que la autorización que se solicite comprenda más de una provincia, se estará a lo dispuesto en el citado artículo 3.º en cuanto sea pertinente, elevando el expediente al Ministerio de Fomento para su resolución.

En los informes que emitan los Ingenieros Jefes de Obras Públicas, habrán de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes que no habrá de exceder, en ningún caso, de 12 kilómetros por hora.

b) Las precauciones especiales y reducciones de velocidad que habrán de imponerse en los pasos difíciles, travesía de poblados, en días determinados en que haya ferias o mercados, y prescripciones especiales para las épocas del año en que circulen carros con cargas excesivamente voluminosas.

c) La anchura y condiciones de las llantas de los vehículos remolcados, según lo establecido para los tractores.

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total, incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos provisionales, obras de reparación y en deficiente estado de conservación.

e) Puntos de parada, admitiendo o desechando en todo o en parte los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos

los puntos en que, por no poderse ver el convoy a conveniente distancia o por otra causa, pueda haber peligros o dificultades para el tránsito.

f) Duración del período de la autorización para el servicio.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán a las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente con inclusión de la carga, no será superior a la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que haya de recorrer o de sus apartaderos.

b) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro a brazo.

c) Los automóviles de vapor tendrán sus chimeneas y hogares dispuestos de modo que puedan evitarse las proyecciones de chispas.

d) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos o más, se hará por medio de enganches que satisfagan a la condición de obligar a los vehículos remolcados a seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Cuando transporte materias inflamables o explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose cuantas precauciones y reglas dicte el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Art. 40. En casos especiales podrá exigirse la constitución de fianza para responder de los daños y perjuicios que puedan originarse, quedando siempre afecto a estas responsabilidades el capital de la entidad concesionaria.

CAPITULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 41. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracción a las disposiciones establecidas en este Reglamento, se dirigirán a los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias a estas Autoridades, se hará directamente en las capitales de provincias y a los Alcaldes respectivos en las demás localidades. Estos estarán obligados bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, a remitirlas al Gobernador civil de cuya Autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas en que les hubiesen sido presentadas.

Tanto los Gobiernos Civiles en que se presenten las denuncias directamente, como las Alcaldías que las reciban deberán entregar a los interesados el oportuno recibo para su resguardo, en dicho documento las Autoridades que lo expidan harán constar además de la fecha la hora en que fué presentada la denuncia.

Art. 42. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante, caso de no ser Agente de la Autoridad o guarda jurado, a presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán aquéllas ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que hubiere resultado infringido.

Toda denuncia presentada contra

conductores de automóviles o motocicletas, o contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada, por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 43. El personal subalterno de Obras Públicas presentará a la Jefatura, por conducto de sus superiores, las denuncias a que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia procederá directamente contra el infractor, debiendo dicha Autoridad comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 44. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente o por cédula, y a los testigos, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su Autoridad, con el fin de recibirles declaración.

Si el denunciante y los testigos o el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará a los Alcaldes de las localidades en que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven a cabo las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, fijándoles un plazo que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el de la provincia en que resida o de aquella en que al recibir el requerimiento se hallase, presentando para ello a dicha Autoridad la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado remitirá los descargos al Gobierno que hubiere hecho el requerimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y a la hora que se le hubiere señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 45. La ratificación de los individuos de la Guardia Civil y de los funcionarios de Obras Públicas, en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo a lo dispuesto por el Código Penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 46. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador y a la entidad encargada de la vía pública de que se trate, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado algunas diligencias a los de otras provincias o a los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueron confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Tanto los interesados como la entidad encargada de la conservación de la vía podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará o revocará la resolución, en vista de las diligencias e informes que

a requerimiento de dicha Autoridad remitiera al Gobernador Civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del fallo del Gobernador, y se presentarán en el mismo Gobierno Civil, que les dará tramitación inmediata.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, o si no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa a la imposición de responsabilidades o bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico, en la Caja de Depósitos, el importe de la multa y el de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 47. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador Civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá a aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo a lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador Civil no practique y remita, dentro del plazo señalado, las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 48. El importe de las multas que se impongan por infracción a las disposiciones de este Reglamento, se hará efectivo mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra a disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

Para el pago de toda la multa se concederá un plazo proporcional a su cuantía, que nunca será inferior a diez días ni superior a veinte. Pasado este plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Art. 49. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles a los propietarios y conductores de automóviles o motocicletas, con ocasión del uso de estos vehículos, se inscribirán en los Registros de los Gobiernos Civiles correspondientes.

Los Gobernadores civiles comunicarán al Negociado de Estadística de la Dirección General de Obras Públicas, de oficio y dentro de los siete días siguientes a aquel en que hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 50. Dentro de los quince días, contados a partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales, en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado a estas Autoridades el exigir su cumplimiento dentro del casco de las poblaciones.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. Con independencia de las prescripciones de este Reglamento, mientras los automóviles circulen por las carreteras y demás vías públicas, estarán sujetos a los respectivos Reglamentos de Policía y Conservación

y al de Carruajes, salvo en lo que resulten modificados por el presente.

Regirán también las multas y procedimientos señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles elevar las multas al triple, cuando a su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas.

Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles y motocicletas o los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones de este Reglamento en los casos en que la cuantía no estuviera ya fijada en el mismo.

Art. 52. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras y caminos públicos habrá de manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.

Madrid, 23 de Julio de 1918.—Aprobado por S. M., Francisco Cambó.

(Gaceta del 24 de Julio de 1918.)

1632

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

IMPUESTO DE MINAS

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 31 de Julio último, se promulga la Ley del 27 del mismo mes, cuya parte dispositiva, dice como sigue: «Artículo único. Las explotaciones de carbón mineral quedan sujetas al impuesto de tres por ciento sobre su producto bruto. El Gobierno dictará las disposiciones procedentes para la ejecución de esta ley.»

Y para su cumplimiento en el citado periódico oficial y de igual día se inserta un Real decreto, también con fecha 27 de Julio, ordenando lo siguiente: «Artículo 1.º Dicho impuesto se devengará a la salida del mineral de los depósitos o almacenes de los establecimientos mineros. Art. 2.º Los carbones salidos a precio de tasa serán valuados con arreglo a ella a los efectos de la exacción del impuesto. Art. 3.º Las relaciones por triplicado y las declaraciones por duplicado, conforme a los modelos que al final se insertan, comprensivas de la producción y de las salidas de combustibles efectuadas en los días del mes de Agosto y en Septiembre próximos, se presentarán en las Administraciones de Contribuciones, dentro de la primera quincena de Octubre siguiente. Art. 4.º La administración, inspección y circulación, y la defraudación y penalidad de este impuesto, se regirán por las disposiciones del título 2.º del Reglamento provisional sobre la tributación minera de 23 de Mayo de 1911, excepto en lo que se modifica por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este Decreto.—Dado en Santander, a veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.»

Debiendo advertirse, que en conformidad a lo que dispone el artículo 1.º del Código civil, la expresada Ley obligará a su cumplimiento desde el día 20 del actual mes de Agosto.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, a quienes, además, se les advierte que en el número mencionado de la Gaceta de Madrid, aparecen los modelos que en el Real decreto se citan.

Segovia, 1.º de Agosto de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Marcelino Prendes y G. Pola.

1599

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Contribución urbana

Años de 1911 a 1916

Don Pablo Yuste Vega, Recaudador y Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona de la Capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 10 de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local de la Oficina de mi cargo, Colón, 4, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Nombres y apellidos de los deudores

D.ª María de Castro Fernández, hoy de D. León Yoldi e Istúriz.—Su vecindad, Segovia.—Una casa en el Paseo Nuevo, núm. 2, que linda por el frente, con dicho Paseo; izquierda, con casa de D. Martín Cristóbal; derecha, terreno de D. Julián Molina, y espalda, con corral de D. Julián Medrano.—Sus linderos, los indicados.—Capitalización de la finca, 3.160 pesetas.—Cargas que la gravan, hipoteca: 3.150 pesetas.—Valor para la subasta, 3.160 íd.

D. Antonio González Bombín, hoy D. León Yoldi.—Su vecindad, Segovia.—Otra casa, sin número, en dicho Paseo Nuevo, que linda por el frente, con dicho Paseo; izquierda, con corral de D. Eugenio Ticio; derecha, con cerca de Tiburcio Martín, y espalda, el mismo.—Linderos, los indicados.—Capitalización de la finca, 600 pesetas.—Valor para la subasta, 600 íd.

D.ª Dolores Baeza Ledesma, hoy sus herederos.—Su vecindad, Segovia.—Otra en la calle del Romero, hoy Almirante, núm. 6, que linda por el frente, con dicha calle; izquierda, con casa de D. Federico Baeza; derecha, con otra de D. Tomás Baeza, y espalda, con la calle pública.—Sus linderos, los indicados.—Capitalización de la finca, 17.080 pesetas.—Cargas que la gravan, hipoteca: 12.250 pesetas.—Valor para la subasta, 17.080 íd.

2.º Que los deudores o sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en

esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el Tesoro.

En Segovia, a 27 de Julio de 1918.—El Agente ejecutivo, Pablo Yuste.

1550

Instituto General y Técnico de Segovia

En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913, los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica a sus estudios, deberán solicitar su admisión a los exámenes de Septiembre, durante todos los días hábiles del mes de Agosto.

Durante todo el mes de Septiembre estará abierta en la Secretaría de este Instituto la matrícula para los alumnos de enseñanza oficial, admitiéndose también las instancias de los que soliciten examen de ingreso.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 24, según está anunciado en el cuadro de Tribunales expuesto al público en el tablón de edictos de este Establecimiento.

El pago de los derechos, forma de hacerlo y documentos que han de acompañar los interesados al hacer sus matrículas, se especifica en los números 30, 32 y 33 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondientes a los días 11, 15 y 18 de Marzo último.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia, 27 de Julio de 1918.—El Director, Gregorio Bernabé Pedraza.—El Secretario, Damián Colomé.

1545

Alcaldía de Carbonero el Mayor

Terminado el padrón de Industrial de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente y presentar las reclamaciones que a su derecho con vengan.

Carbonero el Mayor, 22 de Julio de 1918.—El Alcalde, Juan Herranz.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Puebla de Pedraza
Santo Domingo de Pirón
Villoslada
Santa María la Real de Nieva
Aldeanueva del Codonal
Olombrada
Ríofrío de Riaza
San Miguel de Bernuy
Santa María de Riaza
Sacramenia
Valverde del Majano
Santa Marta del Cerro
Nieva

Aldealcorbo y Consuegra
Castroserna de Abajo
Martín Muñoz de la Dehesa
Sangarcía
San Martín y Mudrián
Mozoncillo
Valleruela de Sepúlveda
Garcillán
La Matilla
Aldrados
Huertos
Calabazas
Campo de San Pedro
Fuentemizarra
Valdevarnés
Navas de San Antonio
Armuña
Pinilla Ambroz
Aldeonsancho
Yangüta de Eresma
Fuentepiñel
Membibre de la Hoz
Aldeasoña
Carbonero de Ahusín
Hontalbilla
Aragoneses
Cobos de Fuentidueña
Veganzones
Marugán
Lastras del Pozo

1596

*Juzgado de primera instancia e
instrucción de Santa María de
Nieva*

Don Blas Senent Ferrer, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades que fueron impuestas a Dionisio Gómez González, vecino de San Martín y Mudrián, en causa que se le siguió en este Juzgado, por sustracción de una maleta, con el número 73 del año 1916, se sacan a pública subasta por primera vez y término de veinte días, los bienes embargados como de la propiedad del referido penado siguientes:

1.º Un pollino de edad ocho años, pelo negro; tasado en 125 pesetas.

En el casco del pueblo de San Martín y Mudrián.

2.º Una casa en la calle de la Alegría de dicho pueblo, número uno, mide treinta y tres metros cuadrados; y linda por la derecha, casa de Restituto Fuentetaja; izquierda, la de Pedro Fuentetaja, y espalda, el mismo Pedro; tasada en 250 pesetas.

3.º Un corral en la misma calle y población, número seis; mide veintiocho metros cuadrados; y linda por la derecha, una plazuela; izquierda, corral de Restituto Fuentetaja, y espalda, casa de Mauricio de la Flor; en 125 ídem.

Total importe de los bienes, 500 pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, que los licitadores deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos, de la cantidad que sirve de tipo para la subasta y la cédula personal, y que no existen títulos de propiedad de los inmuebles.

Dado en Santa María de Nieva, a veintinueve de Julio de mil novecientos dieciocho.—Blas Senent.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

1597

*Juzgado de primera instancia e
instrucción de Sepúlveda*

EDICTO

Don Felipe de Arín y Dorransoro, Juez de primera instancia del partido de Sepúlveda.

Por el presente hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado a instancia de D. Ignacio Antón García, en representación de D. José María Zorrilla Cristóbal, contra D. Santos Fuentenebro Antoranz, vecino de esta Villa, declarado en rebeldía, y en el período de ejecución de sentencia, tengo acordado en providencia de esta fecha sacar a pública subasta por primera vez, en un solo lote, por término de veinte días y por el precio en que respectivamente han sido tasados, los siguientes bienes propiedad del demandado Sr. Fuentenebro:

BIENES INMUEBLES

Una cuadra pro indivisa con las demás porciones de sus hermanos Damián, Idefonso, Patricia y Juana García Cid, sita en esta villa de Sepúlveda, calle Bajada a Santo Domingo, por bajo de la casa propia de esta testamentaria, señalada con el número dos de la manzana número ocho, y la puerta o accesorio que da entrada a dicha cuadra se distingue con el número seis; mide toda ella por Saliente y Sur, seis metros, dieciséis milímetros; por Norte, siete metros, quinientos cincuenta y un milímetros, y Poniente, seis metros, dieciséis milímetros; linda por derecha, según se entra en ella, calle Bajada a Santo Domingo; izquierda y frente, con calle entrada a la Carrera de Antonio Montero, y espalda, con casa de la viuda y herederos de Ventura Lozoya.

Una casa en esta Villa y su calle Bajada a Santo Domingo, que carece de número; consta de dos pisos y desván; mide cincuenta y dos metros, veinticinco centímetros cuadrados de superficie, y linda por la derecha, entrando, con otra de los herederos Buenaventura Lozoya; izquierda, la de Agustín López, y espalda, servidumbre de entrada al Corralón y casas de Manuel Montero, antes de Antonio Montero, y a varias cuevas de don Elías Gómez de Bonilla y otros.

La séptima parte y sexta de otra séptima, pro indivisas con las partes restantes pertenecientes a Agustín López y Santos Fuentenebro, de una cuadra en esta población y su calle antes citada, número seis, que ocupa una superficie de ciento ocho metros cuadrados; se halla situada por bajo de la casa anteriormente descrita y la de Agustín López, y linda por la derecha, entrando, con la misma calle Bajada a Santo Domingo, a la que hace esquina con la misma; izquierda, la servidumbre de entrada a las casas y cuevas que se dejan mencionadas, y espalda, con casa de herederos de Buenaventura Lozoya.

Una casa en esta población y su calle Bajada a Santo Domingo, número cuatro, que mide cuarenta y dos metros, setenta y cinco centímetros cuadrados; la superficie consta de piso bajo, principal y desván; linda por la derecha, entrando, con otra del compareciente D. Santos Fuentenebro, antes de D.ª Felisa Encarnación y Severino García; y por la izquierda y espalda, con la Plazuela que forma la Bajada de Santo Domingo para otras casas.

Y la séptima parte de una sexta parte pro indivisa con las partes restantes de una cuadra en la calle antes

citada, número seis, que ocupa una superficie de ciento ochenta metros cuadrados; se halla situada por bajo de la casa anteriormente descrita, y la que linda por la derecha, y son sus linderos: por la derecha, entrando, la misma calle Bajada a Santo Domingo, a la que hace esquina; izquierda, servidumbre de entrada a varias casas y cuevas, y espalda, herederos de Buenaventura Lozoya.

Las anteriores partes de casa han sido tasadas pericialmente en la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

BIENES MUEBLES

Un armario de madera de pino, color plomo, con cuatro puertas, dos superiores y otras dos inferiores, y dos cajones centrales, que miden de alto dos metros, por uno diez de ancho; tasado en treinta pesetas.

Una mesilla de noche, pintada color café, vieja; en cinco ídem.

Tres bancos respaldos, en mal uso; en seis ídem.

Ocho bancos de pino, también en mal uso; en dieciséis ídem.

Una mesa de pino, vieja; en tres ídem.

Dos sillas asiento de paja, viejas; en dos pesetas, cincuenta céntimos.

Una romana de balanza pequeña, usada; en diez pesetas.

Importa el total de los bienes muebles tasados, la suma de setenta y dos pesetas, cincuenta céntimos, que con las dos mil doscientas cincuenta pesetas de la tasación hecha del inmueble en el informe anterior, asciende en junto a la cantidad de dos mil trescientas veintidós pesetas, cincuenta céntimos.

El remate para la subasta de dichos bienes, se ha señalado para el día veintidós de Agosto próximo, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se hace saber por medio del presente para que llegue a conocimiento de los que puedan interesarse en la subasta; advirtiéndose que para tomar parte en la misma, deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado una cantidad por lo menos igual al diez por ciento del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo del avalúo; y que estarán de manifiesto en este Juzgado los títulos de propiedad de la finca, para su examen por los interesados en la subasta.

Dado en Sepúlveda, a veintiséis de Julio de mil novecientos dieciocho.—Felipe de Arín.—El Secretario interino, Luis Revilla.

1598

Juzgado municipal de Sepúlveda

Don Pablo Pastor Román, Juez municipal de la villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que pendían en el mismo y período de ejecución de sentencia, seguidos a instancia de don Demetrio Montes Serna, de esta vecindad, contra D. Segundo Vaquerizo Merino y D. Antolín Vaquerizo Martín, respectivamente, vecinos de Cobos de Fuentidueña y Navalilla, sobre pago de doscientas veinte pesetas, intereses, costas y gastos, en providencia de veintiséis del actual, he acordado sacar a subasta, que tendrá lugar el día veintidós de Agosto próximo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

1.º Tres cabrios, y uno de ellos de púa, de doce pies de largo; tasados en siete pesetas, cincuenta céntimos.

2.º Dos yugos de rejacar, de vacas,

y otro de burras, de saz y pino, y pino; en nueve ídem.

3.º Un arca de pino, sin cerradura; en seis ídem.

4.º Dos taburetes pequeños, de pino, en regular uso; en una peseta, cincuenta céntimos.

5.º Un autorrollo de burros, en mal uso; en cinco pesetas.

Estos bienes se hallan depositados en Cobos de Fuentidueña y en poder de D. Pascual Serrano.

BIENES RAÍCES EN TÉRMINO MUNICIPAL DE NAVALILLA

1.º Una tierra en este término, al sitio de las Cerradas, de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda a Oriente, de Baltasara Pastor; Sur, otra de la misma, hoy de sus herederos; Poniente, de Mauricio de Santos, hoy de Juan Muñoz, y Norte, cacería; en cincuenta ídem.

2.º Otra tierra en este término y sitio de las Cerradas, de nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; que linda a Oriente, de Braulio de Diego; Sur, de Pedro Berzal, hoy de sus herederos; Poniente y Norte, de Evaristo Merino; en quince ídem.

3.º Otra tierra en este término, al sitio de los Salmoralejos, de treinta y ocho áreas, treinta centiáreas; linda a Oriente, de Antonio Monte, hoy de Teresa Muñoz, vecina de Fuenterrebollo; Sur, baldíos; Poniente, de Felipe Merino, y Norte, de Jacinto Arevalillo; contiene algunos pinos; en setenta y cinco ídem.

4.º Otra tierra en este término, al Salegar Viejo, de veintinueve áreas y cuarenta y siete centiáreas; linda a Oriente, de Miguel Sacristán; Sur, Santiago Merino; Poniente, una cacería, y Norte, María Merino, hoy de sus herederos; en veinticinco ídem.

5.º Otra tierra en este término, a las Grandes de diecinueve áreas, sesenta y cinco centiáreas; linda a Oriente, con tierras del Zarzal; Sur, de María Calvo; Poniente, otra de Antolín Vaquerizo; y Norte, de Pelayo Calvo; contiene algunos pinos; en veinticinco ídem.

6.º Otra tierra en este término, al sitio Camino de Sebúcor, de nueve áreas, setenta y cinco centiáreas; que linda a Oriente, camino; Sur, Poniente y Norte, de Antolín Vaquerizo; en diez ídem.

7.º Una casa en esta población de Navalilla, calle del Barco, número siete, que mide doscientos diecinueve metros superficiales; linda de frente, con dicha calle; derecha, casa de Guillermo Merino, hoy de Martín Sacristán; izquierda, la calle Ciega, y espalda, con ejido; en mil quinientos ídem.

El que desee interesarse en la subasta, acuda a este Juzgado el día y hora fijados; previniendo que para tomar parte en la subasta, se consignará previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, y que será de cuenta del rematante el proveerse a su costa de los títulos de propiedad, hallándose inscritos los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre del Antolín Vaquerizo Martín, y no les afectan otras responsabilidades que las del embargo de estos autos.

Dado en Sepúlveda, a veintiséis de Julio de mil novecientos dieciocho.—Pablo Pastor.—P. S. O., Blas Arranz.

IMPRESA PROVINCIAL